# DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá, sábado 26 de Diciembre de 1896.

NUMERO 10,219.

## CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO. 1240 MINISTERIO DE GOBIERNO. Renuncia y aceptación.....

Decreto número 652 de 1595, por el cual se hace un nombramiento..... MINISTERIO DE HACITADA.

# Poder Legislativo.

OFIC:NA - GENER-L DE CUENTAS

Circular por la cual se participa la posesión del Ministro de Hacienda......

LEY- 136-DE 1896 (18 DE NOVIEMBRE). reformatoria de la 95 de 1892. El Congreso de Colombia, CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Colón no ha podido aún construír el parque á que se refiere la Ley 95 de 1892, por escasez de recursos,

## DECRETA:

Art. 1º Los lotes de tierra de la ciudad de Colón, marcados con los números 322, 324, 326, 328, 330 y 332, seián arrendados por el Gobierno del Departamento en las mismas condiciones en que arrienda los demás lotes de la ex presada ciudad.

Art. 2º El producto del arrendamiento de dichos lotes se dividirá por partes iguales, cada seis meses, entre el Departamento de Panamá y el Distrito de Co-lón. La mitad que corresponda á este áltimo se destinará exclusivamente á mejorar las calles de la ciudad cabecera. Art. 3? Esta Ley comenzará á regir

desde la fecha de su sanción. Art. 4º Queda en estes términos refor-

mada la Ley 95 de 1892. Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de

1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.-El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Represen-tantes, Miguel A. Penaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 18 de Novimbre de 1896. — Publíquese y ejecú-tese. — (L. S.) M. A. CARO. — El Minis-tro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

EEY 137 DE 1896 (18 DE NOVIEMBRE),

que organiza los trabajos de mejora para la navega-ción del Alto Magdalona y destina fondos con tal objeto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

la Junta de canalización del río Magdalena proceda con la mayor eficacia á de terminar la forma en que deban estable cerse trabajos adecuados para facilitar la navegación del Alto Magdalena. Igualmente decidirá la Junta cuáles son los puntos donde sean más necesarios estos trabajos, qué clases de obras deben comprenderse y en qué orden deben ejecu-

tarse. obtener los datos necesarios, nombrará el Gobierno un ingeniero competente que, de acuerdo con las instrucciones que tenga á bien darle la misma Junta, haga los estudios técnicos que sean necesarios, levante los planos y presente los proyectos del caso.

§ 29 Si se considerase más conve y 27 31 se consuderase mas conve-niente, podrá contratarse por separado el estudio y la formación de los pro-yectos para determinado punto ó sección del río, siendo entendido que en estos casos, todo trabajo que se presente debe ser sometido á la aprobación de la Junta antes de cubrirse su valor.

Art. 2º Señálase como una de las mejoras más urgentes y necesarias á que se deberá atender de preferencia, la des trucción de las rocas situadas al frente de la ciudad de Honda, llamadas " El

Art. 3º Prohíbese la construcción de puentes sobre dicho Alto Magdalena que puedan impedir el paso libre de embar caciones mayores. En consecuencia no podrán emprenderse cbras de esta clase sin haber obtenido la licencia necesaria del Gobierno nacional, previa compro bación de reunir los puentes proyectados las condiciones convenientes.

Art. 4º Señálase la partida de treinta mil pesos (\$ 30,000), que se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima, para atender à los gastos que ocasiona la ejecución de la presente Ley; y cuan do termine la vigencia del contrato que tiene celebrado el Gobierno para la lim-pia y canalización del Bajo Magdalena, se aplicará para el mismo objeto el 25 % del producido del impuesto fluvial presentantes, Miguel A. Peñaredonda. Igualmente se destinarán por la Junta, para los trabajos que se ejecuten en el Alto Magdalena, los elementos que crea convenientes de los que actualmente po see el Gobierno destinados al Bajo Mag. dalena, però de manera que las obras emprendidas 6 que se emprendan en soro, ANTONIO ROLDAN. esta parte no sufran perjuicio notorio.

Art. 5? El Gobierno fijará el sueldo del ingeniero á que hace referencia el artículo 1º de esta Ley, y señalará sus funciones. Todos los contratos que se celebren por la Junta para ejecución de trabajos ó prestación de servicios, en virtud de las autorizaciones que se dan por esta Ley, deben ser sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 6? Quedan derogados los artículos de las leyes sobre "canalización y lim-pia del río Magdalena" que fueren contrarios á la presente.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de

El Presidente del Senado, RAFAEL M.
PALACIO.—El Presidente de la Cámara de
Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Seretario del Senado, Camilo Sánches.—
El Secretario de la Cámara de Represen. Art. 1? El Poder Ejecutivo hará que tantes, Miguel A. Penaredonda.

Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 138 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE).

per la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Art. 1.º En atención á que el señor Ignacio Torrolero perdió la vista á con-secuencia de servicios prestados á la Nación, concédesele del Tesoro público, por una sola vez, una recompensa de quinien. tos pesos, que se considerarán incluídos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Art. 2.º Concédese igualmente una recompensa de dos mil pesos (\$ 2,000) al Coronel Leoncio Vargas como indemnización por sus servicios prestados al Gobierno y la pérdida de su casa de habita-ción en la guerra de 1895; otra de mil pesos (\$ 1,000) á la señora Catalina Vargas P., hermana del Alférez Fermín Vargas, muerto en el combate de Quirbaquirá; y otra de tres mil pesos (\$ 3,000) al señor Moisés García, padre del Sargento Mayor del mismo nombre, que murió he róicamente defendiendo la plaza del Espinal en 1895.

Arr. 3.º La partida necesaria para atender á los gastos de la presente Ley, se considerará incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre trato.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.-El Secretario del Senado, Camilo Sán-chez.—El Secretario de la Cámara de Re.

Gobierno Ej-cutivo .- Bogotá, 18 de No. viembre de 1896 — Publiquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO — El-Ministro de Gobierno, eucargado del Despacho del Te-

LEY 139 DE 1896

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta una pensión.

El Congreso de Colombia

## DECRETA :

Artículo único. Auméntase á veinticuatro pesos la pensión de que gozaban las señoras Anastasia y María de Jesús, hijas legítimas del Capitán de la Independencia José María Leaño.

§. La partida necesaria para este gasto se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFARL M. PALACIO.—El Presidente de la Cama.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, 18 de No. ra de Representantes, IGNACIO PALÁU viembre de 1806. — Publíquese y ejecutese. — El Secretario del Senado, Camilo Sin. — (L.S.) M. A. CARO. — El Ministro de chez. — El Secretario de la Cámara ele Representantes, Miguel A. Penaredenda.

> Gobierno Ejecutivo .- Bogotá, 20 de Noviem're de 1896.—Publiquese y ejecûte-se.—(L. S.) M. A. CARO.—El Minis. tro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDAN.

> > LEY 140 DE 1896

(25 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato sobre conducción da

El Congreso de Colombia.

Visto el contrato celebrado el 27 de Octubre último, entre el señor Ministro de Gobierno y el señor Francisco J. Cisneros, Director-Administrador de la Com. pañía Colombiana de Trasportes, sobre conducción de correos nacionales en el Alto y Bajo Magdalena, contrato que á la letra dice

"Antonio Roldán, Ministro de Gobier-no, y Francisco J. Cisneros, Director-Administrador de la Compañía Colombiana de Trasportes, han celebra lo el siguiente

contrato: \*
Art. 1.º La Compañía Colombiana de Trasportes se obliga a destinar para la conducción de les correos nacionales en el río Magdalena, los buques necesarios para que tal servicio sea prestado con las debidas regularidad y eficacia, de acuerdo con las estipulaciones del presente con-

Art. 2.º La Compañía se obliga á conducir de Honda á Barranquilla, y viceversa; de Barranquilla á Santa Marta, y de Santa Marta á Honda, volviendo á tocar de regreso en Barranquilla, no sólo los tres correos mensuales estipulados en el contrato aprobado por la Ley 117 de 1890, para el trasporte de la correspon. dencia de la línea del Atlántico, sino tam. bién hasta tres correos mensuales más, si el recargo del tráfico obligare al despa. cho de otros tantos vapores. Los men. cionados correos serán de corresponden. cia y de encomiendas del Interior y del Exterior. El Gobierno determinará el número de correos de encomiendas que de. ben movilizarse durante el mes.

La conducción del correo de Barran-quilla á Santa Marta, y viceversa, conti-nuará haciéndose, durante la vigencia del presente contrato, en la forma y términos expresados en el convenio celebrado entre el Agente Postal de Barranquilla y la Compañía Colombiana de Trasportes, en primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; para lo cual se conside-rará incorporado dicho contrato al pre-

sente.
Art. 3.º La Compañía Colombiana de Trasportes recibirá en Honda, en la Administración de Correos, y en Barrauquilla, en la Oficina de la Compañía, de los respectivos Agentes Postales, los correos de correspondencia, en balijas ó sacres carrados, margados, callados y nume. rreos de correspondencia, en balijas ó sacos cerrados, marcados, selfados y numerados; y los correos de encomiendas, en
cajas cerradas, selfadas, forradas, marcadas y numeradas, conformo á las respectivas facturas de remesas que dichos Agentes postales y el Mensajero, en su caso,
presentarán á los Capitanes de los buques.
De la entrega del correo, sea de corresrá recibo por duplicado, con las firmas del Capitán del buque, del Contador, del Administrador ó Agente Postal, y del Mensajero, en su caso.
Art. 4.º Las salidas y llegadas de los

buques-correos de ó á Barranquilla y Ye-guas, tendrán lugar en los días y horas que fije el respectivo itinerario.

El itinerario para los puntos inter-medios entre Barranquilla y Yeguas se arreglará teniendo en cuenta las distancias y fechas de las salidas y llegadas de los correos en los extremos de la vía; y en el itinerario general se concederá un día más para el viaje entre Barranquilla y Yeguas, y viceversa, por cuanto se han las estafetas, lo cual implica aumentado Aut 5.º Cuando se demore la llega-

da de los buques de mar á Sabanilla, y no hubiere de traer correspondencia del Exterior el buque-correo del río Magdale. na, podrá el Agente Postal de Barranqui demorar la salida del vapor-correo para el Interior hasta por dos días, y en este caso dará cuenta de lo ocurrido al Director general de Correos y Telégrafos, y lo hará constar, además, en el pa saporte respectivo. Sólo aquel empleado puede hacer uso de tal autorización.

§.º Cuando el correo paquete del extranjero llegue a Barranquilla poco después de despachado el buque-correo, la Compañía Colombiana de Trasportes se obliga á conducir las balijas de que aquel conste, en el primer buque que

salga de Barranquilla.

Art. 6.º El recibo y entrega de los correcs de correspondencia y encomien das se hará, excepción hecha en Honda (donde el recibo y entrega tendrá lugar en la Administración de Correos), á bordo del buque conductor, por los respectivos Administradores de Correos y Agentes Postales, en los atracaderos del respectivo puerto, y será un deber del Capitán del buque, avisar su llegada por medio del pito del vapor, ó con un Mensajero es. pecial

Art. 7.º Los buques-correos tocarán, tanto de subida como de bajada, en Ye guas, Nare, Puerto Berrío, Puerto Wil. ches, Dique de Paturia, Bodega Cen-tral, Puerto Nacional, La Gloria, Bauco, Magangué, Zambrano, Calamar, Remoli-Piñón, Sitionuevo, Salamina, Jesús del Río y Barranquilla, y en cualquier etro punto donde el Gobierno establezca estafeta. En cada uno de estos puertos, los buques entregarán y recibirán rrespondencia, impresos y encomiendas. Para el recibo y entrega del correo, en los puntos intermedios entre Barranqui. lla y Yeguas, los buques-correos permay necerán media hora en dichos puertos; y para que no haya demora en la entrega del correc, los Administradores de Correos y los Agentes Postales deben tener preparadas y listas para el embarque, de antemano, las balijas de correspondencia á impresos; y las cajas de encomiendas.

Los pliegos conteniendo bille. tes de Banco ú otros valores, se recibirán en las estaciones del tránsito ce rrados y sellados, y la responsabilidad de la Compañía se limita á la entrega de di chos p'iegos en el mismo estado en que los recibió, de acuerdo con las disposicio-

nes vigentes sobre la materia.

Art. 8.º Las fechas que se fijen por el Gobierno para el itinerario de la lle. gada de los buques-correos á los puntos intermedios entre Barranquilla y Ye. guas, podrán anticiparse, pero no retar. darse, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente justificados.

Art. 9:° Respecto á la corresponden-cia de particulares que no haya sido en-comendada á la Agencia Postal, se pro-

cederá de la manera siguiente:

I .- En cada uno de los buques que despache la Compañía, habrá un buzón con su respectiva cerradura, cuya llave a conservará el Contador ú otro cualquiera empleado que designen los Direc. tores-Administradores de la Compañía Colombiana de Trasportes.

II.—El Gobierno nacional suminis-

das las respectivas estampillas de correos ordinarios, de á cinco y de á diez centa. vos, y abajo las palabras "Servicio Pos-tal Fluvial." Estas cubiertas se destina. rán únicamente para el uso de vapores de río, pudiendo la correspondencia que en ellas se contenga, seguir á todos los de-más. lugares de la República, sin causar nuevo porta, siempre que conforme á ta rifa, no hubiere debido pagar más porte por razón de su peso ; y podrá, igualmen te, seguir á los lugares del Exterior consi. derándola como porteada, ya con cinco, ya con diez centavos, según la cubierta III .- Por la Administración general

de Correos se suministrará mensualmente á la Compañía Colombiana de Trasportes, el número de cubiertas y demás especiepostales en circulación que ésta estime

conveniente.
IV.—La Compañía Colombiana Trasportes pagará á la Administración de Correos, también mensualmente, el dine. ro producto de las ventas en el mes, con el respectivo oficio remisorio.

-La venta de cubiertas y tarjetas postales se hará en los vapores por los

Contadores.

VI.-El empleado encargado de la Have del buzón entregará la correspondencia depositada en él, en cada una de las Administraciones postales respectivas.

VII.-Este servicio será únicamente para la correspondencia particular ma-

VIII -La Compañía Colombiana de Trasportes acepta las obligaciones que le impone este servicio, como parte integrante del presente contrato; y por consiguiente, sin derecho á otra remunera ción que la que estipula el artículo 19.

Art. 10. La Compañía Colombiana de Trasportes se obliga á pagar una multa de cien pesos (\$ 100) al Gobierno, por cada día de retardo en la llegada de los buques-correos á los puertos de Barranquilla y Yeguas, respectivamente, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados. Si la demora fuere causada por el Gobierno, no habrá lugar à multa.

8.º Las multas en que incurra la Com. pañía Colombiana de Trasportes, se liquidarán y serán declaradas por el Di ector general de Correos y Telégrafos; y se harán efectivas, deducióndolas de las cuotas mensuales que el Gobierno paga á

la Compañía.

Art. 11. El correo de encomiendas á con el de correspondencia, en las chas que fija el respectivo itinerario. Este correo de encomiendas será espe-cialmente custodiado por un Mensajero nombrago por el Gobierno, el cual observará, en la custodia del correo, las formalidades signientes :

I -Al llegar a bordo del vapor, dará aviso al Capitán de que conduce el correo de encomiendas, y presentará el pasaporte y la planilla, en la que deben estar ano tadas las marcas, números, peso bruto, contenido y valor de las cajas de enco-miendas. De esta planilla del correo, dará ma copia autorizada al Capitán del buque.

II.—Exigirá del Capitán que reciba las encomiendas en presencia del Conta-dor ó del Ingeniero del buque por falta de aquél, contando las cajas, pesándolas y atándolas con una cuerda fuerte. Cada caja ha de ser sellada con dos sellos : uno del Capitán ó Contador y otro del Men-sajero. Inmediatamente después de selladas las cajas, el Capitán y el Contador pondrán recibo al pie de la planilla original, expresando que ignoran el contenido de cllas y especificando con toda claridad las diferencias que hayar resultado en el peso, marcas, forros y sellos que dichas cajas tengan.

III.-En cada una de las estafetas á que fueren destinadas las encomiendas, el Capitan del buque, en presencia de al-gunos empleados del vapor, del Adminis. trador de Correos ó Agente Postal respec-tivo, entregará al Mensajero las que sean artículo.

pondencia ó de encomiendas, se extende-rá recibo por duplicado, con las firmas ordinario de carta, que lleven litografia-mente el peso de ellas y el estado de los sellos, cordones, forros y empaque. El Mensajero dará recibo al pie de la pla nilla que couserva el Capitán, anotando las diferencias que resulten.

IV .- Cuando se observe que las cajas que contienen encomiendas, que el Capi-tán del buque de vuelve al Mensajero para ser entregadas en las estafetas, tienen rotos los sellos, carecen del peso anotado ó por algún otro motivo especial se juzgue han sido violadas, se procederá á abrir las cajas sospechosas, en presencia del Capi tán, del Mensajero, de algún empleado de á bordo, del Administrador ó Agente Postal; y se examinarán escrupulosamente, hasta fijar con precisión las diferencias que se encuentren, de todo lo cual se dejará constancia en el recibo que el Mensajero da al Capitán.

V .- El peso de las encomiendas deberá tomarse tauto en el recibo como en la entrega de ellas, en las mismas balanzas que los buques-correos llevarán á bordo.

Art. 12. La Compañía Colombiana de Trasportes se obliga a responder por el valor de todas las encomiendas que los Mensajeros del Gobierno entreguen á los Capitanes de los baques-correos. Esta responsabilidad se determina con las planillas, cesan con los mismos recibos que los Mensajeros dan á los Capitanes cuaudo se les devuelven las encomiendas, y queda pendiente tan sólo por las diferencias que se anoten en los mismos recibos.

La Compañía responde así mismo por el valor de los objetos recomendados, valores declarados y paquetes postales, siempre que de la perdida de estos objetos resulte responsable aquélla, de acuerdo con las disposiciones ejecutivas vigentes sobre la materia y con la Convención Postal Uni versal.

Art. 13. Los Mensajeros que nombre el Gobierno serán tratados por los Capitanes de los buques-correos como pasa ieros de primera clase.

Cuando alguno de los Mensajeros tenga mal comportamiento á bordo ó inspire desconfianza á la Compañía, ésta podrá solicitar del Gobierno su remoción, y le será concedida la solicitud, siempre que se apoye en los comprobantes justificati-

vos que el caso requiere.

Art. 14. Los buques dedicados al servicio postal gozarán de especial protección de parte de los empleados-nacionales En consecuencia, no podrán ser detenidos en su marcha por ninguna autoridad, pero estarán riempre sujetos á las leyes y reglamentos de Policía flavial. Siendo preferente el servicio de correos, los buques conductores de éstos tendrán derecho utracar en todo caso, antes que cualquiera otra embarcación, al Puerto de Yeguas ó cualesquiera otros en que havan ue entregar ó recibir correspondencia. La carga que deben conducir será también despichada de preferencia. Estos buques llevarán una bandera en proa con la inscripción: "Correo Nacional."

Art. 15. La Compañía Colombiana de Trasportes se compromete à conducir en sus buques para pasajeros los empleados nacionales en comisión y los Jefes y Oficiales de tropas nacionales que hayan de bajar ó subir el río Magdalena entre Yeguas y Barranquilla, y viceversa, por los siguientes precios:

Los empleados, Jefes á Oficiales, de Yeguas á Barranquilla, á veinte pesos

(\$ 20) cada uno. Las clases ó individuos de tropa, de Yeguas á Barranquilla, á diez pesos (\$ 10) cada uno.

Los empleados, Jefes ú Oficiales, de Ba. rranquilla à Yeguas, à treinta pesse (\$ 30) cada uno; y las claes à individuos de tropa, à quince pesos (\$ 15) cada uno. Los empleados, Jefes y Oficiales serán

considerados y tratados como pasajeros de primera clase.

Art. 16. Cuando los empleados, Jefes,

Oficiales 6 individuos de tropa recorrieren una distancia menor, el precio se fijará con relación al trayecto, sirviendo de base los tipos fijados en el anterior

Art. 17. Siempre que alguno de los vapores-correos no puedan rendir su viaje por varada que pase de un día, por daño en sus máquinas ó por cualquiera otra causa, la Compañía Colombiana de Trasportes, en tales casos, se obliga á hacer seguir el correo en otro buque, si fuere posible, 6 en lanchas 6 canoas, bajo su responsabi-

Cuando el correo detenido fuere de encomiendas, no continuará viaje sino en otro buque de vapor, y si esto no fuere posible, permanecerá en el buque, detenido, hasta que éste pueda continuar.

Art. 18. La Compañía Colombiana de Trasportes se compromete á conducir gratuitamente en sus buques, los cuatro correos mensuales de correspondencia y encomiendas de la línea trasversal de Honda á Girardot, con escala en Cambao. Ambalema y Guataquí, siempre que el estado del río lo permita.

En caso de que el correo tenga que ser trasportado por tierra ó en embarcacio. nes menores, el Gobierno pagará á la Compañía, por mensualidades vencidas y en la Administración general de Co-rreos, la suma que le corresponda, á razón de sesenta pasos (\$ 60) el viaje redondo. hasta el peso de doscientos kilogramos, y el excedente á razón de veinte centavos (\$ 0-20) por cada kilogramo.

Art. 19. A fin de suprinir las dificul. tades é inconvenientes con que hoy se tropieza para el servicio de correos con la ciudad de Mompox, y con el objeto de establecer una regla fija sobre la manera como en lo sucesivo hava de efectuarse como en lo sucesivo naya de electuarse tal servicio, el Obierno y la Compañía Colombiama de Trasportes han conve-

I .- En que los buques-correos que na. vegan de Burranquilla á Yeguas y vice. versa, hagan la travesía por Magangué y el trayecto de río conocido con el nombre de " Brazo de Loba."

II .- En que el servicio de los correos de correspondencia y encomiendas pro-cedentes de Mompox 6 con destino a esa ciudad, lo preste la Compañía por medio de una lancha de vapor que en todo tiempo (salvo imposibilidad absoluta por carencia de agua en el río, lo que se com. probará debidamente) conduzca de Mompox a Magangué, y viceversa, los expresa. dos correos des correspondencia y encomiendas, de acuer lo con los itinerarios que fije el Gobierno

III.-La Compañía Colombiana de Trasportes se compromete à que el servicio de la lancha para conducir los correos entre los dos puertos indicados, sea tan eficaz y satisfactorio que llenará en un todo el deseo que anima al Gobierno de que Mompox, en lo que hace relación con la rápida conducción de los correos, goce de un servicio tan satisfactorio, que cu ningún caso haya quejas fundadas á

ese respecto.

Art. 20. No encontrándose la Compania Colombiana de Trasportes en posi-bilidad de poner en servicio inmediata. mente la lancha de vapor para el servicio de que habla el artículo anterior, el Gobierno le concede un plazo de ocho meses, contados desde el día de la aprobación definitiva de este contrato, para establecer dicha lancha. Durante estos ocho meses. la Compañía se obliga á prestar el servi-cio de conducción de los correos, etc. entre Mompox y Magangué, y viceversa, por medio de bongos, canoas ú otros ve-hículos que satisfagan las necesida les del tráfico entre dichos dos puertos.

Art. 21. La Compañía Colombiana de Trasportes se obliga á mantener con la solidez y resistencia suficientes los vapores que destine tanto al Bijo como al Alto Magdalena, de manera que puedan resistir artillería ligera sobre cubierta.

Art. 22. Si el [Gobierno necesitare expropiar algunos de los vapores de la Compañía, por causa de utilidad pública, sólo pania, por causa de utilitad publica, solo estará obligado á pagar por el adquiler de dichos vapores, la suma de cien 
pesos (\$ 100) diarios por los del Bajo 
Magdalena, y seteuta pesos (\$ 70) por los 
del Alto Magdalena; entendiéndose que 
estas sumas son por el uso del casco, sien. do de cargo del Gobierno los gastos del este peso lo pagará el Gobierno, mes por mes, á la Compañía, á razón de treinta de pérdida total, ó el importe de las repa-

raciones por daños causados en ellos. Art. 23. Obligase también la Compañía Colombiana de Trasportes :

I. A hacer extensiva, la tarifa fijada en el artículo 15 de este contrato, á las comu-nidades religiosas, misiones y hermandades de Instrucción Pública y de Beneficencia.

II. A reconocer como incorporado en este contrato el convenio de 11 de Febrero de 1892, sobre servicio postal fluvial, ce-lebrado entre el Administrador general de Correos y el señor David López Penha, Administrador de la Compañía, el cual fue aprobado por el Ministerio de Gobierno, el 14 del mismo.

III. A no cobrar á los inmigrantes sino el veinticinco por ciento (25 %) de la tarifa ordinaria de pasajes fijada por la

Compañía.

IV. A trasportar gratuitamente los efectos que necesite movilizar la Empresa de limpia y canalización del Río Magdale-na en dicho río, mientras tal Empresa esté á cargo de la Compañía, y con un descuento de cincuenta por ciento (50 %) sobre los precios de tarifa, una vez que la mencionada Empresa de limpia y canalización, sea administrada de otro modo.

V. A trasportar gratuitamente en sus buques, de Barranquilla á Honda, y vice-versa, á los individuos á quienes el Go bierno nombre para desempeñar empleos y comisiones relacionadas con el Ramo de Correos y Telégrafos, en las poblaciones ribereñas del Magdalena, así como también á los Agentes de la Policía Nacional que viajen en desempeño de comisiones. El Director general de Correos y Telé-

grafos, por medio de nota, solicitará, en cada caso, de los respectivos Agentes de la Compañía, el pasaje franco para los em-pleados de Correos y Telégrafos. VI. A conducir los correos de subida,

hasta la Administración de Correos de Honda, sin costo alguno para el Gobierno, aun cuando por cualquier incidente se interrumpa el tráfico del Ferrocarril de La Dorada."

"Art. 24. El Gobierno por su parte se obliga:

I. A ceder á la Compañía Colombiana de Trasportes, los derechos que tiene para que seau conducidos los correos nacionade manera que la entrega de los mismos correos en Honda, no causará erogación alguna á la Compañía; ni le serán tam-poco imputables las multas que pudieran originar las demoras ocasionadas por mal servicio del Ferrocarril de Yeguas para arriba.

11. A facilitar cada vez que la Com-

pañia ó sus Agentea lo soliciten, la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales.

Art. 25. El Gobierno de la República

se compromete igualmente:

I. A pagar á la Compañía Colombiana de Trasportes por la conducción de los Correos de correspondencia y encomiendas que trasporte de Barranquilla á Honda, y que trasporte de Barranquilla á Honda, y viceversa, y de Maganguá á Mompex (artículos 2.º, 3.º, 7.º, 11 y 19 de este contrato), la suma de treinta y seis mil pesos (\$36,000) anuales, ó sean tres mil pesos (\$3,000) mensuales, en moneda corriente. Estos pagos se harán por la Tesorería General de la República, mediante orden de pago expedida por el Ministro de Go bierno, en vista de la respectiva cuenta de cobro de la Campañía, visada por el Director general de Correos y Telégrafos.

II. A pagar á la misma Compañía la

suma de setecientos cincuenta pesos (\$750), por mensualidades vencidas, por la con-ducción de los Correos de correspondencia y encomiendas entre Barranquilla y Santa Marta, de conformidad con el contrato de 1.º de Julio de 1889, de que se habla en

el artículo 2.º de este contrato. Parágrafo. Las encomiendas postales del Exterior, serán trasportadas de Ba-rranquilla á Honda, libres de costo, siempre que su peso no exceda, en cada correo, de dos y media toneladas, ó sean dos mil quinientos kilogramos. El excedente de

Art. 26. Los vapores que introduzca la Compañía Colombiana de Trasportes, y el material para la construcción y conservación de aquéllos, estarán exentos de

servacion de aqueiros, estaran exentos de derechos de importación.

Art. 27. La Compañía queda sometida, en lo que hace referencia al presente contrato, á las disposiciones contenidas en el inciso 5.º del artículo 558 del Código

Art. 28. Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes sobre la inteligencia de este contrato si no se pudieren allanar amigablemente, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia, conforme á las leves.

Art. 29. La Compañía Colombiana de Trasportes otorgará una fianza personal de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) como garantía del cumpli miento en todas y cada una de las obligaciones que contrae en

este contrato

Art. 30. Este contrato comenzará á regir desde el primero de Enero de mil dos años, prorrogables por otres tres á voluntad de ambas partes. En el caso de que al vencimiento de los dos años forzosos, el Gobierno otorgue el contrato para la conducción de correos, á otra Compañía de Navegación, queda obligado á comprar á la Compañía Colombiana de Trasportes, al precio de costo, debidamente comprobado, la lancha de vapor que ésta dedique al servicio entre Mompox y Magangué.

Caso de que el Gobierno resolviere que el presente contrato sólo tenga de duración los dos años forzosos para ambas partes, queda obligado á dar éste aviso á la Compañía, con seis meses de anticipa ción; siendo entendido que si no llenase esta formalidad, quedará de hecho prorro gado el término de duración por los otros

tres años de que se ha hablado.

Art. 31. Para que este lcontrato pueda llevarse á efecto, necesita de la aprobación del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Eje-cutivo, y la del Congreso Nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. Antonio Rol. dán.—Francisco J. Cisneros.

Gobierno Ejecutivo — Bogotá, 28 de Octubre de 1896. — Aprobado — M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTO. NIO ROLDAN."

## DECRETA:

Artículo único. Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones :

. Al artículo 19 se le agregarán las si guientes palabras: "La lancha satisfará las necesidades del tráfico entre dichos dos puertos, tanto para el trasporte de pasajeros como para el de la carga."

El artículo 26 quedará redactado así: Artículo. Los vapores armados ó desarmados que introduzca la Compañía Colombiana de Trasportes estarán exentos de derechos de importación.

Dada en Bogott, á 24 de Noviembre de

El Presidente del Senado, BELISARIO PENA.-El Presidente de la Camara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sinchez.— El Secretario de la Camara de Represen tantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo .- Bogotá, 25 de Noviembre de 1896.—Publiquese y ejecute. Correos, Braulio Veles. se.—(L. S.) M. A. CABO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

República de Colombia.-Ministebio de Gobierno.—Sección 2. — Número 3.311. VII.—Bogotá, 14 de Diciembre de 1896.

Señor D. Francisco J. Cisneros, Director-Adminis-trador de la Compañía Colombiana de Traspor-tes.—Presonte.

Como en el contrato de 27 de Octubre último, celebrado entre usted, en su carácter de Director Administrador de la Compañía Colombiana de Trasportes, y el infrascrito, sobre conducción de Correos nacionales en el Alto y Bajo Magdalena, contrato que con dos modificaciones aprobó el Congreso nacional por medio de la Ley 140 de 25 de Noviembre del año en curso, se suprimió involuntariamente, por parte de uno y otro de los contratautes, el nombre de la ciudad de Cartagena, uno de los lugares á donde la Compañía que usted representa quedó obligada á conducir, de ida y de regreso, los Correos nacionales, según está establecido en el artículo 2º (Lev 117 de 1890) del contrato hov vigente, me valgo de la presente nota para suplicar á ustel que, de acuerdo con lo que verbalmente me ha manifestado, tenga la bondad de expre-sarme por escrito que la Compañía de que es ustel digno Director Administra dor, reconoce que el citado artículo 2.º (Ley 140 de 1896) será cumplido por ella en estos términos:

Art 2.º La Compañía se obliga á conducir de Honda a Barranquilla y Carta. gena, y viceversa, etc., (lo demás del ar-

Hecha por la Compañía Colombiana de Trasportes la anterior aclaratoria, per mi parte, consigno en esta nota, en nombre del Gobierno, que éste cede á aquélla los derechos y acciones que tenga en el Ferrocarril de Calamar a Cartage-na para trasportar, libres de porte, los Correos macionales.

Dios guarde á usted

(Firmado.) ANTONIO ROLDÁN.

Es cepia.-El Jefe de la Sección de Correos, Braulio Vélez.

Bogotá, 15 de Diciembre de 1898.

Señor Ministro de Gobierno.-Presente.

Mees grato dar contestación á la atenta nota de Su Señoría, de ayer, manifestando, por escrito, ser exactas las apreciaciones que Su Señoría se ha servido hacer, y que por consigniente la Compañía Colombiana de Transportes reconoce que el artículo 2.º de la Lay 140 de 1896, fue omitido involuntariamente en el contrato aprobado por el Congreso Nacional por medio de la Ley 140 de 25 de Noviembre del año en curso; y en este concepto la Compañía considera incorporado dicho artículo 2.º en el contrato que acaba de aprobar el Congreso y se compromete á cumplirlo fielmente.

Dicho artículo á la letra dica: Artículo 2.º La Compañía se obliga á traspor. tar de Honda á Barranquilla y Cartagena, y viceversa, etc., (lo damás del artículo) En nombre de la Compañía Colembia-

na de Trasportes, ruego á Su Señoría se sirva aceptar la expresión de su agradecimiento por la concesión que en nom-bre del Gobierno se ha servido Su Seño ría hacer á favor de la Compañía para el trasporte gratuito de los Correos en la línea del Ferrocarril de Cartagena á Ca.

Dios guarde á Su Señoría muchos años.

(Firmado). F. J. CISNEROS.

Es copia -El Jefe de la Sección de

LEY 141 DE 1896

(25 DE NOVIEMBRE).

por la cual se crean des empleos en la Secretaria de Gobierno del Departamento de Cundinamarca y se aumentan des sueldos.

El Congreso de Colombia

### DECRETA .

Art. 1.º Créanse en la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundina-marca dos empleos más: un Oficial 1.º de correspondencia con mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales y un Oficial es-cribiente con novecientos sesenta pesos

crimente con novecientos sesenta pesos (\$ 960) anuales. Art. 2.º Los Oficiales Mayor y 1.º de la Secretaría de Gobierno de Cundins. narca gozarán en lo sucesivo de la asig-nación anual de mil novecientos veinte pesos (\$ 1,920) y mil ochocientos pesos (\$ 1,800) respectivamente.

La partida necesaria para dar cumpli-miento á esta Lay se incluirá en el Pre-supuesto de Gastos del bienio próximo.

Dada en Bogotá, á 23 de Noviembre de

El Presidente del Senado, BELISARIO PBÑA.—El Presidente de la Cámata de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánches -El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 25 de No. viembre de 1896. — Publíquese y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 142 DE 1896

(26 DE NOVIEMBRE).

por la cual ce adiciona y reforma la 70 de 1894 y el artículo 679 del Código Piscal

El Congreso de Colombia

# DECRETA .

Art 1.º Los billetes emitidos por el Art I. Los bilietes emitidos por el Banco Nacional, y los que los reemplacen de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, continuarán siendo la moneda legal de la República. Será igual el valor de unos y otros, y tendrán, en consecuencia, unos y otros, y tendran, en consecuencia, igual significación las expresiones "moneia legal," papel-moneia "y "billetes del Banco Nacional" que se empleen en los contratos para designar la moneda

Art. 2.º La Junta de emisión creada por el artículo 2.º de la Ley 70 de 1894, podrá usar, para el cambio de los bille-tes del Banco Nacional deteriorados por el uso, los cuatro millones de pesos (\$4.000,000) que tiene pedidos. Queda facultada dieha Junta para pouer en cir-culación la cautidad de billetes que fuere absolutamente necesaria para el mismo objeto, con las mismas condiciones de ins. cripción, fecha, firmas etc. de los emiti-dos por el Banco Nacional en el mes de

dos por el Banco avacional en el mes de Marzo de 1895.

Art. 3,º La moneda de nikel que se re. coja á virtu i del cambio ordenado por la Ley 70 de 1894 será fundida, y el metal vendido en la forma que el Gobierno devendido en la forma que el Gobierno de-termine. El producto de la venta se apli-cará á la acufiación de piezas de plata de diez (0,10) y veinte (0,20) centavos para efectuar el cambio de los billetes de las mismas denominaciones, y deberá compu-tarse en el Presupuesto de Rentas.

Art. 4.º En las monedas que el Gobierno haga acuñar fuera del país se supri-mirá el lugar de la acuñación, que será sustituído por la palabra "Bogotá" ú otra conveniente.

Art. 5.º Desde la sanción de esta Ley se suspenderá la incineración mensual del